

**RV: NULIDAD ELECTORAL. Rad.: 08-001-23-33-000-2019-00784-00-LM Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.**

Despacho 04 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

<des04taatl@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 5:07 PM

Para: Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad04tadmatl@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Antonio Bohorquez <antoniobohorquez@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de abril de 2022 16:07

**Para:** ventanillad04tadmtl@ceudoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad04tadmtl@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;  
concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co <concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co>;  
concejodebarranquilla@yahoo.es <concejodebarranquilla@yahoo.es>; gariaisha777@gmail.com  
<gariaisha777@gmail.com>; cnenotificaciones@cne.gov.co <cnenotificaciones@cne.gov.co>; Carlos Mario  
Hernandez Parody <ylinares@cne.gov.co>; ylinares1@hotmail.com <ylinares1@hotmail.com>;  
notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; avegar@registraduria.gov.co  
<avegar@registraduria.gov.co>; lfgaitan@registraduria.gov.co <lfgaitan@registraduria.gov.co>;  
notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co <notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co>;  
jcnovoafontalvo@yahoo.com <jcnovoafontalvo@yahoo.com>; Jose Duarte Carreño  
<jduartec@registraduria.gov.co>; juridicaatlantico@registraduria.gov.co <juridicaatlantico@registraduria.gov.co>;  
Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; leonardoreales72@hotmail.com  
<leonardoreales72@hotmail.com>; procjudadm117@procuraduria.gov.co  
<procjudadm117@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Danne Lucia Boyano Viloría  
<dboyanov@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
<des04taatl@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD ELECTORAL. Rad.: 08-001-23-33-000-2019-00784-00-LM Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SALA DE DECISIÓN "A"**

Atn.: M.P.: Dr. **LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO.**

ventanillad04tadmtl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD ELECTORAL. Rad.: 08-001-23-33-000-**2019-00784**-00-LM

Actor: LEONARDO FABIO REALES CHACÓN

Accionado: ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS.

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LO DECIDIDO EN PARTE DEL PUNTO PRIMERO DE SU AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Respetuoso saludo.

Mi nombre es ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, soy mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado y con residencia tal cual aparece al pie de mi firma, conocido por mi calidad de accionado y actuante como abogado en causa propia en el asunto arriba referenciado; y, a través del presente, estando dentro del término, vengo ante ustedes – estando dentro del término - a Interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN parcial contra lo decidido en parte del punto Primero de su Auto del 14 de marzo de 2022 – que me fue notificado por estado del 8 de abril de esta anualidad - por el cual se declaran no probadas las excepciones de “inepta demanda por (...) falta de explicación del concepto de violación (y de) indebida acumulación de pretensiones”. Ello a fin de que, al dársele el respectivo trámite de alzada, sea el Honorable Consejo de Estado quien le desate y declare probadas tales excepciones con los consiguientes efectos jurídicos.

Esto, según lo que se pasa a exponer:

**A.- RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**

El juzgador de primera instancia ha expresado que:

*“La excepción propuesta no está llamada a prosperar, en tanto se evidencia, que la parte actora expuso los respectivos fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones, invocando como normas violadas los artículos 112 de la Constitución Política, y el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, entre otras disposiciones, sustentando además, las razones de la trasgresión, al considerar que no se puede asignar la curul por derecho propio en el Concejo del Distrito de Barranquilla al señor Bohorquez Collazos, en el entendido que la segunda votación más alta en la elección del cargo de Alcalde del mencionado ente territorial la había obtenido el voto en blanco y no el demandado, por ende, el acto demandado había desconociendo los efectos del mencionado instrumento democrático – voto en blanco, lo que repercutía en una infracción al ordenamiento jurídico vigente.*

Discrepamos de lo aquí razonado y concluido por el Honorable Tribunal, toda vez que, por un lado, no avistó o no tuvo en cuenta que, en nuestro memorial de contestación de la demanda en comento, al formular el medio exceptivo lo presentamos así:

**“C.1.2.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 120, 125 y 265 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.”**

Y por el otro que, como consecuencia de ello, pasamos a explicar que:

*“Al revisar el texto de la presente demanda observamos que el demandante considera como violados, entre otros, los súper artículos 120, 125 y 265...”*

Además de que, luego de transcribir este articulado, aseveramos que:

*“Sin embargo, al revisar a detalle, minuciosamente, lo que el actor ha expresado a lo largo de la presente demanda y en especial en el punto: **“V. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN”**, avistamos que, si bien es cierto que el accionante explica cómo, en su sentir, se violan los artículos 112 y 263 de la Carta Fundamental y 25 de la ley 1909 de 2018; también lo es que:*

***a.-** En aparte alguno se explica o enseña por qué lo orientado en el Artículo 120 de la Carta Magna – que por cierto alude a como está conformada la organización electoral y las competencias a su cargo – es desobedecido por las Actas de escrutinio mediante las cuales, E-26 ALC, se le reconoce el derecho personal a una curul al candidato a la alcaldía de Barranquilla ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS y, E-26 CON, se le otorga la curul número 21 en el Concejo Distrital de Barranquilla.”, aquí atacados.*

***b.-** En aparte alguno se explica o fundamenta por qué lo orientado en el Súper Artículo 125 – que alude a la carrera administrativa y las calidades y requisitos para ser nombrado o contratado para ingresar al servicio público, además del ascenso o remoción– es desacatado por los actos administrativos aquí enjuiciados.*

***c.-** En aparte alguno se explica o conceptúa por qué lo orientado en el Súper Artículo 265 – que contempla las atribuciones especiales del Consejo Nacional Electoral (CNE), citándolas en doce (12) ítems– es irrespetado por las Actas de Escrutinio aquí censuradas.”*

Coligiendo que al faltar el cumplimiento de este ineludible requisito – a pesar de que se haya explicado el concepto de la violación respecto de las otras normas que el demandante cita - torna en inepta la presente demanda, según lo ha dicho el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, en su Sentencia del 1 de agosto de 2013, proceso: 500012331000201100689-01, Radicado interno: 2011-0689, Actor: Alcira González Ramírez, M.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Sin embargo, pese a lo evidente de esta irregular falencia, el juzgador de primera instancia, afirmó que *“Así las cosas, concluye el Tribunal que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la cuerda procesal, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto acusado.”*

Con lo que estamos en desacuerdo y por ello pedimos, a través del presente Recurso, que el Superior declare tal ineptitud con los respectivos efectos jurídicos.

## **B.- RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**

Se manifiesta en el auto controvertido que: *“En ese entendido, al margen de la discusión semántica que pudiera generar la redacción de las pretensiones de la demanda; consecuente con la sindéresis e interpretación de los supuestos fácticos y los respectivos soportes jurídicos, la Sala colige, tal como efectivamente lo hizo el mismo demandado, que el demandante pretende, en su propósito de lograr la nulidad del acto particular mediante el cual fue declarado electo el señor Antonio Eduardo Bohorquez Collazos en el cargo de Concejal del Distrito de Barranquilla en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2019, es la inaplicación por inconstitucionalidad de la referida Resolución No 2276 de 11 de julio de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, al emerger diáfano que esta sirvió de sustento para proferir el acto electoral de contenido particular que en esta oportunidad se demanda.”*

Al margen de las plausibles garantías brindadas por el Tribunal Administrativo, respetuosamente considero que no podía desatenderse nuestro pertinente razonamiento en el sentido que:

*“El Actor ha planteado en el acápite de **“VII. PRETENSIONES”** que suplica al Tribunal Administrativo:*

*“...declarar la nulidad de las Actas de escrutinio mediante las cuales, E-26 ALC, se le reconoce el derecho personal a una curul al candidato a la alcaldía de Barranquilla ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS y, E-26 CON, se le otorga la curul número 21 en el Concejo Distrital de Barranquilla.”; y “En consecuencia, al declarar la nulidad de la elección, cáncélese la respectiva credencial otorgada al candidato ANTONIO BOHÓRQUEZ, y declare la elección a quienes corresponda según la repartición establecida en el artículo 263 de la Constitución...”*

Y adicionalmente:

*“Por vía del control de Constitucionalidad, **solicito dejar sin efectos** lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral.”* (Negrillas nuestras)

Lo cual – reiteramos - no es propio de la acción electoral, cuyo objeto es la preservación de la legalidad del proceso eleccionario como de la pureza del sufragio; más no la tramitación de la apetencia de revocatoria de un acto administrativo que no sea expedido en el marco del respectivo evento electoral, mucho menos de carácter general, tal como lo suplica el actor.

En síntesis, insistimos - al pedir ante el mismo juez y en el mismo libelo la nulidad de actas de escrutinio, al mismo tiempo que reclama la revocatoria de un acto administrativo de carácter general como lo es la Resolución del CNE en comento, ello se erige indubitablemente en una indebida acumulación de pretensiones que torna en inepta la presente demanda.

Y así, tal como lo seguimos suplicando, debe ser declarado.

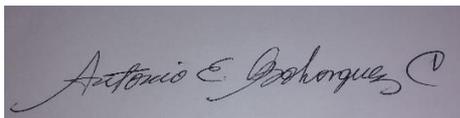
Los razonamientos del Tribunal no han mermado nuestra convicción de que, si lo miramos desde otro ángulo, igualmente estaríamos ante una indebida acumulación en tanto que el demandante está pidiendo al mismo tiempo y a través de la misma acción electoral, que por un lado sean anuladas las actas de escrutinio, y por el otro que esta misma autoridad (sin competencia, por cierto) declare la nulidad del acto administrativo emanado del CNE, lo cual – es sabido – ha de rituarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad.

Lo cual refuerza nuestra apetencia de que el superior declare tal ineptitud.

#### **C.- DE LAS NOTIFICACIONES.**

En la secretaría del Tribunal, y/o en la carrera 8C1 No. 36B-46 de Barranquilla, y/o en el email: [antoniobohorquez@gmail.com](mailto:antoniobohorquez@gmail.com)

Atentamente,



**ANTONIO E. BOHÓRQUEZ C.**  
C.C. No. 72.138.687 Barranquilla  
T.P. No.70.718